

NEUQUEN, 7 de febrero del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**GUZMAN HUMBERTO FAUSTINO C/ SUCESTORES DE GUZMAN MIGUEL ANGEL S/ DIVISION DE CONDOMINIO**", (JNQC16 EXP N° 551602/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La demandada Luisa Elena Zurita interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de hoja 51, fechado el 22 de agosto de 2023, en cuanto ordena el desglose de la presentación n° 504591 y la documentación con ella acompañada.

Rechazada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (hojas 62/63).

II.- En su memorial de hojas 54/57vta. -presentación web n° 523531, con cargo de fecha 28 de agosto de 2023-, el recurrente señala que mediante providencia de fecha 1 de agosto de 2023 se tuvo a la demandada Luisa Elena Zurita por presentada, y también se tuvo presente lo manifestado y la documental acompañada, de la cual se corrió traslado a la parte actora. Agrega que en fecha 9 de agosto de 2023 la parte actora realizó una presentación que, y particularmente los puntos 2 y 3, constituye técnicamente un recurso de revocatoria, ya que mediante esta presentación se pretendió que la jueza de grado dejara sin efecto lo decidido en la providencia de fecha 1 de agosto de 2023.

Indica que el proveimiento de fecha 1 de agosto de 2023 fue dictado a instancia de su parte, siendo una respuesta favorable a todo lo alegado y acompañado por la demandada. Por ende, sostiene el apelante, por respeto al principio de contradicción y a lo taxativamente establecido por el art. 240

primer párrafo del CPCyC, correspondía que la incidencia se resolviera previo traslado al solicitante de la providencia recurrida.

Dice que, al haberse omitido este paso previo, se ha transgredido el principio de contradicción y, por añadidura, la garantía de la tutela judicial efectiva, siendo la consecuencia que de ello se deriva, la nulidad del acto por carecer éste de uno de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, siendo tal propósito el de hacer efectiva la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos.

Agrega que, de hacerse lugar a la nulidad peticionada, no corresponde que se dicte otra ordenando correr traslado del recurso de revocatoria interpuesto por la actora, dado que tal recurso fue planteado extemporáneamente.

Manifiesta que el plazo para plantear la revocatoria es de tres días (art. 239, CPCyC), surgiendo del sistema Dextra que la actora fue notificada del proveído de fecha 1 de agosto de 2023, el día 2 de agosto de 2023, en tanto que el recurso de revocatoria fue ingresado al sistema a las 10:48 horas del día 9 de agosto de 2023, es decir, dentro del quinto día del plazo procesal en curso.

Para el supuesto que no se haga lugar a los agravios, cita el fallo "Colalillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sostiene que la omisión involuntaria en la que incurrió su parte al contestar la demanda, subsanada en forma espontánea antes de que la jueza de primera instancia proveyera la primera presentación, no puede válidamente generar la pérdida de los medios probatorios, oponiéndose a ello la doctrina del exceso ritual manifiesto.

Se refiere, con citas de fallos de la Corte Suprema, a lo que debe entenderse por interpretación razonable de la ley.

Manifiesta que lo actuado por la jueza de grado en el proveído de fecha 1 de agosto de 2023 no importa otra cosa que dirigir correctamente el procedimiento.

Considera que la resolución criticada es incoherente respecto del criterio aplicado en oportunidad anterior a una situación similar: en fecha 24 de julio de 2023 se tuvo por recibido un sobre con documentación original acompañado por la parte actora; documentación que se reserva en la oficina judicial, y dado que se había ofrecido como prueba documental la escritura n° 75 -conforme texto de la demanda- y fue acompañada la escritura n° 575, se le pidió a la parte que aclare; y esto fue hecho por la demandante, quién manifestó que incurrió en un error involuntario de tipeo, cerrándose la cuestión con un "téngase presente la aclaración formulada".

Destaca que, de todos modos, la resolución criticada es errada ya que se ha omitido considerar que en la presentación que se manda desglosar, se tiene por ratificada la gestión procesal invocada por el letrado, y entre los documentos acompañados consta el instrumento que acredita la personería.

b) La parte actora no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos y, analizadas las constancias de la causa, entiendo que no asiste razón al apelante.

En efecto, la demandada Luisa Elena Zurita, a través de gestor procesal, contestó temporáneamente la demanda y ofreció prueba.

Entre la prueba ofrecida se indica "instrumental": un expediente y la copia de la resolución n° 169/2014 del IPVU (hoja 27), como así también informativa y testimonial.

De acuerdo con la resolución de hoja 51, el plazo para contestar la demanda venció el día 25 de julio de 2023, o las dos primeras horas del día 26 de julio de 2023. La contestación de la demanda se presentó el día 26 de julio de 2023, a las 9:54 horas, lo que determina que el acto se realizó dentro del plazo previsto a tal fin.

Luego, el día 28 de julio de 2023, el gestor procesal acompaña poder general otorgado por la demandada Zurita a su favor, ratifica la gestión procesal realizada, acompaña copia de la resolución del IPVU indicada en la contestación de demanda, señalando que por error fue omitida su incorporación con el escrito de contestación de demanda; y realiza precisiones sobre la prueba testimonial e informativa.

Este escrito es proveído en hoja 48/vta., teniendo al presentante como apoderado, aunque se omite tener por ratificada la gestión, y presente lo manifestado y la documental acompañada, a la vez que corre traslado de la documental a la parte actora.

La actora denuncia la extemporaneidad de la presentación, y como consecuencia de ello, la jueza de grado ordena el desglose del escrito y de la documental acompañada.

Encuentro varias aristas para analizar.

En primer lugar, la jueza a quo, en su interlocutoria de hojas 62/63, ha ordenado que no se desglose el poder general acompañado con la presentación de fecha 28 de julio de 2023, dado que fue adjuntado dentro del plazo para ratificar la gestión procesal, por lo que sobre este aspecto se ha subsanado lo denunciado por el recurrente. Agregó que corresponde hacer constar, mediante certificación actuarial, que en la presentación antedicha se ratificó la gestión.

Respecto de los restantes agravios, tal como lo ha dicho la jueza de grado, todos los plazos procesales o judiciales son perentorios (art. 155, CPCyC). Roland Arazi y Jorge A. Rojas

explican que plazo es el lapso o período temporal fijado para una determinada actividad, mientras que término es el vencimiento de dicho plazo; y agregan: *"...el plazo resulta perentorio cuando la facultad procesal se agota con el vencimiento al término del plazo, de modo fatal, precluyendo así la actividad que debía desarrollar la parte, o el estadio respectivo.*

"Como liquidan automáticamente la posibilidad de la actividad procesal que se debía desarrollar, por su solo vencimiento, no requieren de manifestación expresa ni del juez ni de las partes" (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 782/785).

En igual sentido, Marcelo López Mesa sostiene: *"Un plazo es perentorio -y se dice que es preclusivo, fatal, que liquida una etapa en forma automática- cuando, una vez vencido, se opera sin más -esto es, sin necesidad de requerimiento de parte ni declaración judicial- la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió.*

"Esto mismo ha resuelto la jurisprudencia: la pérdida irreversible del derecho que se ha dejado de usar dentro del término previsto por la norma para ello, sin más, es el efecto del sistema de plazos perentorios (art. 155 C.P.C.C.) sobre el que se estructura el ordenamiento procesal" (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 352/353).

De acuerdo con el art. 486 del CPCyC, el demandado tenía diez días para contestar la demanda (en la primera providencia se otorgó trámite sumario a estas actuaciones, hoja 15), y junto con la contestación debía acompañar la prueba instrumental y ofrecer todas las demás pruebas.

Con la contestación de la demanda, entonces, el recurrente debió acompañar la copia de la resolución administrativa ofrecida como prueba instrumental y no lo hizo, por lo que llegado

el término del plazo para contestar la demanda, caducó o precluyó la posibilidad de adjuntar esta documentación, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo. Y ello, más allá de que se haya tenido presente o no la documentación, en tanto la operatividad de la preclusión no necesita de acuse de la parte contraria, ni de resolución judicial.

Señalo aquí, que ello no importa contradicción con lo actuado por la oficina judicial al requerir aclaración sobre los números de escritura, en tanto -y a diferencia de lo actuado por la demandada-, el actor acompañó la documentación ofrecida como prueba en modo digital junto con la demanda, tal como consta en el sistema Dextra, surgiendo de esta documentación que la escritura lleva el número 575, y no 75 como se indica en el escrito que adjunta la documentación original (hoja 21).

En el caso que aquí nos ocupa, la demandada no acompañó la copia de la resolución en formato digital, junto con la contestación de la demanda. Luego, corresponde tener por no ofrecida esta prueba instrumental (aunque con las aclaraciones que más adelante haré sobre la pertinencia de este medio probatorio).

Respecto de las precisiones realizadas sobre la prueba informativa y testimonial, su no consideración en este momento no afecta el derecho de la parte a diligenciar estos medios probatorios, en los términos en los que fueron ofrecidos. No obstante ello, y en relación a la prueba informativa a la Dirección Provincial de Catastro, la nomenclatura catastral del inmueble consta en el ofrecimiento de la prueba en cuestión.

Sobre la prueba informativa a la Municipalidad de Neuquén, a Camuzzi Gas del Sur y a CALF, la incorporación de los requerimientos que constan en el escrito de fecha 28 de julio de 2023 importa aceptar el ofrecimiento de nueva prueba fuera del plazo concedido a tal fin, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

Y en lo que refiere a la prueba testimonial, se han consignado los nombres y otros datos identificatorios de los testigos en el ofrecimiento de prueba, siendo resorte de la jueza de primera instancia, en la etapa procesal correspondiente, determinar si ellos son suficientes en los términos del art. 429 del CPCyC o, en su caso, actuar en consecuencia.

III.- Ahora bien, la perentoriedad de los plazos procesales no constituye un exceso ritual, que permita el apartamiento de la manda legal.

Enrique M. Falcón dice que la perentoriedad de los plazos legales y procesales no puede considerarse un rigorismo excesivo, y afirmar lo contrario pone en crisis la seguridad jurídica, el buen orden del proceso y la igualdad de las partes en el trámite (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. I, pág. 567).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que la doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales ni respaldar comportamientos negligentes (autos "Núñez González c/ Andrade", 9/12/2010, JUBA sum. B33679).

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo cual no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aun instantes después, con la carga correspondiente"* (autos "Sciola c/ Comité Federal de Radiodifusión", Fallos: 307:1016).

Y en los casos en que el Alto Tribunal ha hecho excepción a esta doctrina, lo ha sido ante la existencia de razones fundadas y atendibles, debidamente acreditadas (cfr. autos

“Majdalani c/ Majdalani”, 13/10/1981, Fallos: 304:1532; “Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A.”, 3/3/2005, Fallos: 328:271).

En estas actuaciones, la parte demandada tuvo la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio, en el plazo otorgado a tal fin, no habiendo siquiera invocado, ni menos probado, razones atendibles que le hubieran impedido el ejercicio completo de tal derecho en el plazo legal.

Finalmente, me interesa señalar, en lo que refiere a la documental acompañada en forma extemporánea -una resolución administrativa de carácter general-, que, como regla, la norma jurídica, el derecho, no es objeto de prueba, excepto el derecho extranjero.

Conforme lo sostiene Edgar José Baracat, las normas locales o seccionales no deben probarse, desde que no existiendo leyes que exijan esa prueba debe entenderse que es de aplicación el principio general que le impone al juez el deber de conocer las normas de Derecho y las de aplicar las que conozca y considere pertinentes (cfr. aut. cit., “La materia probatoria” en “Elementos de Derecho Probatorio” dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 56).

Consecuentemente, con la sola invocación de la norma, hecha incluso en el alegato, el juez tiene la obligación de analizarla y, si corresponde, aplicarla.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la demandada Elena Luisa Zurita y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la recurrente perdedora (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado Jorge Ezequiel Yáñez en la suma de \$ 47.870,



de conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 15 de la ley 1594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. **Confirmar** la resolución dictada el día 22 de agosto de 2023 (hoja 51) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la recurrente perdedora (art. 69 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**